LA INTERVENCIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS EN LA SUCESIÓN Y DISOLUCIÓN DE DESPACHOS

SUMARIO:

1. OBJETO DEL INFORME

2. LA SUCESIÓN DE LOS DESPACHOS DE ABOGADOS

2.1. INTRODUCCIÓN AL FENÓMENO SUCESORIO

2.2. LA LEGITIMACIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS PARA ACTUAR EN LOS CASOS EXCEPCIONALES DE IMPOSIBILIDAD DE SUCESION DEL COLEGIADO TITULAR DEL DESPACHO, CON SU CONSIGUIENTE ABANDONO

2.3. ACTUACIONES Y MEDIDAS CONCRETAS A ADOPTAR POR EL COLEGIO DE ABOGADOS ANTE DICHAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DE IMPOSIBILIDAD DE SUCESIÓN DEL DESPACHO

3. LA DISOLUCIÓN DE DESPACHOS PROFESIONALES

3.1. INTRODUCCIÓN AL FENÓMENO DE LA DISOLUCIÓN

3.1.1. LA DISOLUCIÓN DE LOS DESPACHOS INDIVIDUALES

3.1.2. LA DISOLUCIÓN EN LOS DESPACHOS COLECTIVOS O CON BASE ASOCIATIVA

3.2 LA INTERVENCIÓN COLEGIAL EN LOS CASOS DE DISOLUCIÓN DE DESPACHOS

A) EL ARBITRAJE COLEGIAL.

B) ESPECIAL MENCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DEL REPARTO DE CLIENTELA Y DE EXPEDIENTES EN LA DISOLUCIÓN DE DESPACHOS DE ABOGADOS

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 2 de 21
REGISTRO SALIDA

==========

1. OBJETO DEL INFORME

El proceso sucesorio y de disolución de despachos profesionales de la abogacía constituyen fenómenos a los que, tarde o temprano, se tiene que enfrentar el abogado, sobre todo cuando ejerce de modo individual, como PYME o microPYME.

El proceso de *sucesión* implica dar *continuidad* al despacho profesional y a toda su estructura empresarial; y, por el contrario, el de *disolución*, significa dar por terminada la actividad profesional del despacho o de la base asociativa que lo sustenta, lo que -coloquialmente- se conoce como "cerrar el despacho".

Vamos a distinguir en nuestro análisis ambos fenómenos de forma separada, poniendo de relieve, aparte de sus diferencias, aquellas similitudes que puedan tener. Si bien se van a dar *ciertas pinceladas* a ambos procesos desde la perspectiva de la gestión y marketing del propio despacho, no constituye esta la finalidad principal de este trabajo, pues lo que se pretende -sobre todo- es determinar en estos casos qué *rol* han de jugar los Colegios de la Abogacía en situaciones extremas que puedan llegar a poner potencialmente en peligro o bien alcanzar a perjudicar seriamente los derechos de los clientes -en su condición de consumidores y usuarios de servicios jurídicos-, sobre todo cuando juega la imprevisión o la falta de consenso en alguno de ambos fenómenos que son objeto de estudio.

2. LA SUCESIÓN DE LOS DESPACHOS DE ABOGADOS

2.1. INTRODUCCIÓN AL FENÓMENO SUCESORIO

Como hemos dicho, el proceso de *sucesión* implica dar *continuidad* al despacho profesional y a toda su estructura empresarial. Por regla general, los abogados que trabajan por cuenta propia gozan en su vida profesional de una relativa estabilidad, si bien la crisis y la transformación digital han hecho mella en algunos despachos profesionales impactando directamente en su negocio, sobre todo en aquellos en que la propia edad de su titular les ha impedido tener la preparación adecuada, lo que ha significado, en ocasiones, que haya decidido abordar la sucesión del despacho anticipadamente con respecto al que hubiera sido su devenir natural. Sin duda, la

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 3 de 21
REGISTRO SALIDA

sucesión es uno de los momentos clave en la historia de un bufete y es necesario anticiparse.

Por regla general, se suelen plantear diversas soluciones para un ordenado y eficaz plan de sucesión: de un lado, la de que un *familiar* suceda en la titularidad del despacho, formándole debidamente a tal fin hasta que obtenga la preparación necesaria para ello; de otro lado, la *vía interna*, es decir, la de que suceda algún miembro del propio equipo y que disponga ya de los conocimientos y experiencia necesarios; y, por último, la *externa*, consistente en encontrar un profesional ajeno al despacho, lo que requerirá -obviamente- de la necesaria y -a buen seguro- compleja actividad de selección, de tal forma que se elija al candidato con voluntad de unirse al proyecto y con aptitudes para liderarlo.

Aparte de la vía de darle continuidad al despacho por medio de un *plan de sucesión*, cabe la posibilidad de otras opciones potenciales para la continuidad del negocio, como pueden ser la fusión o absorción por otro despacho o su venta. Estas opciones serían factibles en aquellos casos en que el despacho esté económicamente saneado, disponga de una cartera de clientes atractiva y cuente con un buen equipo de profesionales. Hoy en día existen varios despachos que basan sus expectativas de crecimiento en la adquisición de otros despachos profesionales y avizoran el mercado sondeando oportunidades. Por ello, si se dan los presupuestos antedichos, las probabilidades de encontrar un eventual interesado son muy altas.

A nadie se le oculta que los abogados, constantemente preocupados por nuestro siempre apremiante, frenético y agobiante quehacer profesional, nunca solemos pensar -por regla general-, en trazar un plan ordenado, a través de una hoja de ruta, para la sucesión del negocio. Pero muchas veces, casi sin darnos cuenta, llega ese día en el que ya de forma imperiosa no se puede postergar ni soslayar mas la decisión para abordar esta problemática y nos tenemos que plantear ya la sucesión natural del despacho. Siempre en estas cuestiones es mejor la anticipación y hay voces que recomiendan que cuando se superan los 50 años (sin ánimo de deprimir a nadie) ya hay que comenzar a dedicar tiempo y esfuerzos para idear y planificar esa sucesión, estableciendo de una forma ordenada unas directrices y objetivos determinados. No obstante esta respetable opinión, se considera por el informante que es mejor no fijar una edad determinada del profesional para idear este plan sucesorio y dejar dicho momento para cuando se encuentre el titular próximo a su jubilación, a 4 ó 5 años vista.

Aparte del proceso *natural* de sucesión, se pueden dar aquellos *casos excepcionales* y totalmente imprevisibles que, en muchas ocasiones, no permiten en absoluto efectuar previsiones sucesorias de clase alguna; pensemos en los supuestos de muerte repentina o bien incapacidad absoluta sobrevenida del titular del despacho para regirlo. En estos casos, por regla general, no existe un plan de sucesión empresarial, salvo contadísimas excepciones, lo que puede significar que el proceso se realice necesariamente de forma

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 4 de 21
REGISTRO SALIDA

abrupta y que pueda traducirse en improvisaciones y dudas acerca de la continuidad del despacho, lo que irá en función de si existe o no sucesor o bien posibilidad de obtenerlo por parte del equipo de profesionales que lo componen o, en caso de que no exista dicho equipo, de los familiares o allegados del malogrado o incapacitado titular.

Obviamente, estos casos que hemos denominado de sucesión natural o excepcional no suelen darse en grandes firmas de profesionales del derecho, que suelen tener prefijadas ya con mucha antelación e incluso estatutariamente las diversas opciones que puedan derivarse de una sucesión, previendo el desarrollo, sustitución y jubilación de sus profesionales y socios, no dejando nada al azar, estableciendo -incluso- un plan de acción estratégico de comunicación, dado que el proceso puede afectar al personal interno y a profesionales o agentes externos, a la clientela y proveedores, etc., con el paradigma de que tan importante es hacer bien una sucesión planificada y ordenada como comunicarla, lo que se puede considerar perfectamente extrapolable a aquellas sucesiones de despachos individuales.

2.2. LA LEGITIMACIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS PARA ACTUAR EN LOS CASOS EXCEPCIONALES DE IMPOSIBILIDAD DE SUCESION DEL COLEGIADO TITULAR DEL DESPACHO, CON SU CONSIGUIENTE ABANDONO

Hasta aquí se ha expuesto una breve síntesis sobre este fenómeno sucesorio pero, como ya se ha avanzado anteriormente, el aspecto que interesa considerar especialmente en estas líneas es el de la eventual intervención de los colegios de la abogacía en determinadas ocasiones que podríamos considerar anómalas o excepcionales, en orden a preservar la propia responsabilidad del bufete o del abogado o bien de los derechos e intereses de sus clientes, en su condición de usuarios y consumidores del servicio profesional del abogado. Nos referimos, sin ánimo de exhaustividad, a casos como el del fallecimiento sin sustitución del titular único del despacho; o bien, a aquellos supuestos en que concurre un abandono involuntario del despacho por parte de su titular como consecuencia de su incapacidad psíquica o física sobrevenida. Es, precisamente, a todas estas cuestiones -y análogas- a las que se pretende dar respuesta, principalmente porque se ha constatado que algunos colegios han declinado intervenir en la resolución de la problemática planteada por temor a inmiscuirse en terreno que no le incumbe y que pueda generar su responsabilidad colegial, pretendiéndose dar por el informante ciertas pautas sobre el particular en orden a la correcta y ordenada actuación de los citados colegios en supuestos como los enunciados, en su condición de Corporaciones de Derecho Público representativas de la abogacía.

Es en este punto donde cabe recordar cuál es la auténtica misión última de los Colegios, en general, debiendo convenir que la constituye el servicio a la ciudadanía. Así, el artículo 1, 1. de la vigente Ley 2/1974, de 13 de febrero, establece que:

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 5 de 21
REGISTRO SALIDA

"1. Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho publico, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines."

Y el número 3 del citado precepto legal, dispone que:

"3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y ***la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados****, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial."*

Dicha finalidad esencial de los Colegios Profesionales, en general, de protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, se vuelve a reiterar expresamente en el artículo 5. a) de dicha Ley:

"Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la ***protección de los intereses de los consumidores y usuarios*** *de los servicios de sus colegiados".*

También, en el propio preámbulo de nuestro nuevo Estatuto General de la Abogacía Española (NEGAE), Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, con entrada en vigor el 1 de julio de 2021, se destaca que:

"La Abogacía es pieza esencial en el funcionamiento de uno de los poderes del Estado –el Poder Judicial– y en la satisfacción del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, lo que acredita la ***relevancia constitucional de los intereses públicos involucrados en su ejercicio****.*
(...)
Asimismo se acometen, desde la perspectiva corporativa propia de esta norma, las limitaciones, incompatibilidades y facultades propias de los abogados en el ejercicio de la profesión, incorporando asimismo una detallada regulación de las relaciones con los clientes. Respecto de estos se reconoce el derecho de estos a una información adecuada, en un notable ejercicio de transparencia, y la ***garantía de un servicio de atención a consumidores y usuarios****".* Cuyo servicio ha quedado regulado en el artículo 73 NEGAE.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 6 de 21
REGISTRO SALIDA

En el artículo 1 NEGAE, que versa sobre *"La Abogacía y sus principios rectores"*, se establece, a los efectos que aquí interesan, que:

> *"1. La Abogacía es una profesión libre e independiente, que* ***asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada*** *y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas. Los profesionales de la Abogacía deben velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto a los principios del Estado social y democrático de Derecho constitucionalmente establecido.*
> *(...)*
> *3. Son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el* ***respeto del secreto profesional****.*
>
> *4. Los profesionales de la Abogacía deben ser personas de reconocida honorabilidad y, en consecuencia,* ***han de observar*** *una trayectoria de* ***respeto*** *a las leyes, a los principios rectores y valores superiores de la Abogacía,* ***a las normas deontológicas y a las buenas prácticas profesionales****.*
>
> *5. En el Estado social y democrático de Derecho, los profesionales de la Abogacía*
> ***desempeñan una función esencial y sirven los intereses de la Justicia****, mediante el asesoramiento jurídico y la defensa de los derechos y libertades públicas.*
> ***(...)"***

En el artículo 67 NEGAE, que trata sobre los *Fines de los Colegios de la Abogacía*, dispone, a los efectos que aquí importan, que:

> *"Son fines esenciales de los Colegios de la Abogacía, en su ámbito territorial respectivo:*
>
> 1. *a) La* ***ordenación del ejercicio de la Abogacía*** *y su representación exclusiva.*
> 2. *b) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.*
>   *(...)*
> 4. *e)* ***El control deontológico*** *y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de los derechos de los ciudadanos y de los profesionales.*
>   *f)* ***La protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de los clientes de los servicios de los profesionales de la Abogacía****;*
>   *g)La* ***colaboración*** *en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.*
>   *(...)"*

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 7 de 21
REGISTRO SALIDA

Por otra parte, el artículo 68 NEGAE establece que:

> *"Son **funciones** de los Colegios de la Abogacía, en su ámbito territorial:*
>
> *(...)*
> *h) **Ordenar la actividad profesional** de los colegiados, velando por la formación, la **deontología** y la dignidad profesionales y por el **respeto debido a los derechos de los particulares**, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.*
>
> *o) Cuantas funciones redunden en beneficio de **la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados** y cualesquiera otras establecidas en el presente Estatuto o que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica."*

Del conjunto de toda esta legislación, cabe concluir que los Colegios Profesionales -en general- y los Colegios de Abogados -en particular- se encuentran perfectamente habilitados para el mejor cuidado de los intereses de los propios Abogados y de los consumidores y usuarios, de tal forma que ostentan la correspondiente *legitimación* para actuar en los casos excepcionales a los que hemos hecho referencia anteriormente en los que la pérdida abrupta del titular del despacho sin nadie que le suceda o su incapacidad sobrevenida, sin tener ningún otro profesional de su equipo que se pueda hacer cargo de la llevanza de todos los asuntos pendientes, de la clase que sean, exige tomar por parte de los Colegios de Abogados una serie de medidas en orden a evitar causar un perjuicio al cliente del despacho en cuestión.

2.3. ACTUACIONES Y MEDIDAS CONCRETAS A ADOPTAR POR EL COLEGIO DE ABOGADOS ANTE DICHAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES DE IMPOSIBILIDAD DE SUCESIÓN DEL DESPACHO

Seguidamente, analizamos qué actividades se proponen por el informante que puedan y deban, en algunos casos, llevar a cabo los Colegios de la Abogacía para evitar los eventuales perjuicios que se puedan causar a la clientela y al propio despacho profesional. Sobre este particular, se ha de afirmar rotundamente que tomado conocimiento por parte del Colegio de Abogados de la concurrencia de alguna de las circunstancias excepcionales de referencia (generalmente a través de denuncia o notificación al Colegio por parte de clientes, familiares o terceros), habrán de valorar el Decano (como máxima autoridad y representante de la institución colegial) y/o la Junta de Gobierno del Colegio competente su posible intervención, especialmente en aquellos casos en los que se puedan provocar unos evidentes perjuicios a los consumidores y usuarios de los servicios profesionales del abogado en cuestión. Constatada dicha

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 8 de 21
REGISTRO SALIDA

necesidad, el Colegio deberá actuar de forma inmediata y proactiva acometiendo las medidas que seguidamente se proponen, las cuales obviamente no pueden responder a un único esquema ni son tampoco exhaustivas sino meramente enunciativas, pues siempre dependerá la adopción de alguna o de todas ellas de las circunstancias concretas que concurran en cada caso.

Sería deseable que por parte del Colegio de Abogados cupiera en estos casos la *intervención* del despacho afectado, como ocurre en Francia o Inglaterra, pero ello no se cree posible sin una Ley habilitante que faculte para ello, de tal forma que la intervención colegial permitiera, con respeto a los principios que rigen nuestra profesión (en especial el secreto profesional), regular ordenadamente todo el entramado de derechos, obligaciones y deberes inherentes a esta excepcional situación, cobertura legal que podría reclamarse mediante la modificación del NEGAE o bien a través de la introducción de esta posibilidad en la próxima Ley del Derecho de Defensa, lo que daría lugar a subsumir muchas de las potenciales funciones que se busca activar para reafirmar la capacidad y necesidad de los Colegios de Abogados.

A) EMISIÓN DE ACUERDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO

El Decano, o quien le sustituya, deberá promover lo antes posible la convocatoria de la junta de gobierno con carácter extraordinario, si fuere necesario, para adoptar un acuerdo en virtud del cual, constatada y tomada razón de la realidad de la noticia comunicada al Colegio así como de los motivos y circunstancias concurrentes en el colegiado que no permitan la continuidad del despacho profesional (fallecimiento, imposibilidad o incapacidad del titular sin sustitución, etc.), se decide la intervención en el asunto por parte del colegio a través de un elenco de sucesivas y concretas medidas que se proponen para la salvaguarda y tutela de los intereses de los colegiados y de los usuarios de los servicios del colegiado, pudiéndose utilizar como fundamento legal la invocación de los preceptos de la Ley de Colegios Profesionales y del NEGAE expuestos en el anterior epígrafe 2.2., facultándose al propio tiempo al Decano para ejecutar personalmente, o por delegación. lo acordado por la Junta de Gobierno, emitiéndose certificación del acuerdo por parte del Secretario del Colegio, con el V.º B.º del Decano, para su debida constancia y por si tuviera que acreditarse esta intervención colegial frente a terceros, tales como órganos jurisdiccionales o administrativos, o demás personas interesadas en este proceso, según se indicará más adelante.

En cualquier caso, el Decano del Colegio deberá adoptar una actitud proactiva de tal forma que se anticipe a las circunstancias que puedan producirse seguidamente, siempre que tengan trascendencia en el orden de los intereses públicos de competencia colegial, de tal forma que el Colegio sea un *centro de conexión* y referencia de aquellas personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que -de una u otra forma- puedan estar

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 9 de 21
REGISTRO SALIDA

interesadas en este proceso, ejerciendo de esta forma la función que tiene atribuida de procurar la ordenación de la profesión.

Tampoco estaría de más considerar la posibilidad que los propios Colegios de Abogados previeran este tipo de situaciones y establecieran estatutariamente, al amparo de lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 78 NEGAE (o de aquel otro precepto normativo autonómico que resulte de aplicación), las medidas concretas a adoptar, con carácter general, con fundamento precisamente en las previsiones legales a que se ha hecho referencia en el anterior apartado 2.2.

B) ACTUACIONES ANTE LOS ÓRGANOS COLEGIALES

En aquellos casos en que proceda, sería muy conveniente el envío inmediato de circular a los demás colegiados comunicándoles la concurrencia de la circunstancia excepcional que imposibilita la continuidad del despacho del colegiado afectado, a fin de que tengan conocimiento de esta circunstancia en la medida en que puede llegar a afectarles a nivel profesional, especialmente si tienen algún asunto pendiente con el despacho en cuestión o bien de alguno de sus clientes. La oportunidad del envío de dicha circular habrá que analizarla en cada caso en función de la situación que se produzca y buscando cierta proporcionalidad en su envío y contenido, en aras de evitar innecesarios y potenciales perjuicios. Téngase en cuenta que esta circular tendrá la máxima e inmediata repercusión en la mayoría de asuntos que, en un orden normal y lógico de las cosas, hubiera llevado el colegiado afectado por la circunstancia anómala, al tener residenciado su despacho profesional principal (artículo 7, 1 NEGAE) en el propio ámbito territorial y competencial del Colegio de Abogados en el que se encuentre colegiado.

Dada la gravedad y excepcionalidad de la situación, el Decano deberá dar traslado de la certificación del aludido acuerdo de la Junta de Gobierno al Consejo General de la Abogacía y, en su caso, a los Consejos Autonómicos de Colegios que corresponda para que tomen razón de la situación y adopten las medidas necesarias. Así se prevé expresamente en el artículo 12, 2 NEGAE con relación a la pérdida de la condición de colegiado por fallecimiento.

C) ACTUACIONES ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

El Decano del Colegio de Abogados deberá remitir comunicación al Juez-Decano de los partidos judiciales a los que se extienda su ámbito territorial, adjuntando la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, para poner en conocimiento de toda la Magistratura la situación planteada a fin de que se proceda a la identificación de los procesos en que haya intervenido como abogado el profesional afectado y se acuerde la adopción de las medidas procesales adecuadas, tales como abrir un plazo para que la parte afectada pueda designar un nuevo profesional que le defienda, suspendiéndose en

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 10 de 21
REGISTRO SALIDA

el ínterin el curso del procedimiento, por analogía con lo dispuesto en el artículo 16 LEC en relación con el artículo 188, 1. 5º del mismo texto procesal, que prevé la suspensión de vistas: *"Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta…."*.

Habida cuenta que cabe la posibilidad de que el ámbito profesional del despacho de abogados afectado por estas circunstancias excepcionales puede superar el territorial del propio colegio y extenderse a otros partidos judiciales, es por lo que se recomienda también la remisión de la referida comunicación al órgano de gobierno de la judicatura, es decir, al Consejo General del Poder Judicial, con la finalidad de que éste remita las oportunas comunicaciones a toda la jerarquía de órganos judiciales de cualquier orden jurisdiccional con la finalidad de minimizar las disfunciones o posibles quiebras del derecho de defensa de los clientes del despacho afectado y posibilitar se resuelva la cuestión mediante la asistencia de un nuevo profesional de la abogacía que designe la parte libremente (*ex* artículo 545.1 LOPJ).

En fin, se ha de efectuar una amplia y detallada actividad de notificación e información a los órganos jurisdiccionales y sus órganos de gobierno, con el especial designio de poder prevenir males mayores para el funcionamiento de los juzgados y tribunales, principalmente por inasistencia o abandono de sus responsabilidades por parte del Letrado afectado y que no tuvo quien lo sustituyera.

D) COMUNICACIÓN AL COLEGIO DE PROCURADORES

De la misma forma anteriormente indicada, debe procederse respecto del Decano del Colegio de Procuradores que corresponda territorialmente, al efecto de que tenga constancia de la situación para que sus colegiados puedan identificar los supuestos en los que el profesional fallecido o imposibilitado prestaba sus servicios en asuntos que eran de su competencia.

Así, el articulo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé de entre las obligaciones del procurador para con el abogado derivadas de la aceptación del poder, la de transmitir la información y documentación relativa a los asuntos en marcha así como el traslado de notificaciones y actos de comunicación y cooperación, de las que debemos inferir *a sensu contrario* que debe quedar informado de que ha fallecido el profesional que instó su designación y que ostentaba la defensa jurídica del asunto.

En todo caso, los procuradores que desempeñaban funciones para el abogado que se encuentre ante esta situación han de comunicar al Juzgado o Tribunal ante el que actúan el extremo de que se ha producido esta circunstancia excepcional del letrado que impide continuar con la defensa, por tratarse de una circunstancias procesalmente relevante puesto que el articulo 31 de la LEC exige que "*no podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado*", por lo que resulta clara la perentoria necesidad de la inmediata designación de un profesional habilitado.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 11 de 21
REGISTRO SALIDA

Se considera, pues, que la comunicación de la situación creada a los demás profesionales afectados (muy especialmente los procuradores) puede contribuir decididamente a minimizar sus efectos negativos.

E) ACTUACIONES CON REFERENCIA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Va a ser prácticamente imposible llegar a tener conocimiento de los procedimientos administrativos en que pudiera ser parte el abogado afectado. Piénsese en la diversidad de administraciones que existen: locales, autonómicas, estatales o, incluso, institucionales en que puede estar personado en representación de sus clientes o en su propio nombre y derecho.

F) ACTUACIONES FRENTE A LOS CLIENTES DEL DESPACHO AFECTADO

Si bien no es competencia del Colegio de Abogados realizar indagaciones más allá de lo razonable y prudente acerca del alcance de las actividades del abogado y respecto de las personas, física o jurídicas, a las que prestaba asesoramiento y defensa, sí que se considera adecuado que pueda ponerse en conocimiento de los afectados que tienen la opción de dirigirse al colegio a fin de ser informados de cómo realizar la designación de otro profesional para que continúe con la defensa de sus intereses, intentando dar solución el colegio a los lógicos problemas que se puedan plantear tras la situación excepcional creada; así, a modo de ejemplo, en caso de fallecimiento del titular del despacho sin sustitución, cabría recordar por parte del colegio al cliente la obligación de abonar los honorarios y demás cantidades debidas a los causahabientes del profesional fallecido.

Debemos recordar en este sentido que el articulo 33 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que, fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, corresponde a las partes contratar los servicios del procurador y del abogado que les hayan de representar y defender en juicio.

Informar a los clientes del abogado afectado para que pueda sobrellevar la transitoriedad derivada de estas situaciones excepcionales, siempre del modo mas efectivo, significa una muestra más de que los Colegios de Abogados, por encima de la concreta relación profesional con el abogado, son necesarios para velar por el interés de la sociedad y de intentar solucionar de forma diligente las perentoriedades y urgencias que puedan demandar la más pronta y acertada asistencia al particular que contrató los servicios del abogado.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 12 de 21
REGISTRO SALIDA

G) ACTUACIONES EN RELACIÓN CON LOS FAMILIARES O CAUSAHABIENTES DEL TITULAR DEL DESPACHO AFECTADO

Para el caso de fallecimiento del titular del despacho, interesaría que el Colegio identificara y relacionara los eventuales causahabientes del abogado fallecido, estableciendo los más directamente afectados por las consecuencias profesionales y económicas del fallecimiento del abogado; en este sentido, sería conveniente que los propios interesados designen un nuevo profesional para que estudien y analicen las minutas, gastos y suplidos pendientes del abogado fallecido, tanto sean judiciales como extrajudiciales, pero de una forma especial de las que se pueda derivar controversias que pudieran provocar su exigencia por la vía judicial, debiéndose informar a los interesados de los plazos de prescripción extintiva de los honorarios profesionales de abogados.

Si la información que se necesita recabar por los interesados, a los fines expuestos, no se puede obtener de los archivos del despacho, otra opción sería la de contactar con los Procuradores a fin de que informen de procedimientos en los que esté comparecido en defensa de la parte el abogado fallecido, así como de procedimientos para su eventual exacción de las costas o bien si hubiera que acudir al procedimiento de cobro privilegiado del artículo 35 LEC.

H) OTRAS ACTUACIONES A REALIZAR:

Como se ha dicho, no es posible hacer un elenco exhaustivo de toda la casuística que puede concurrir en estos supuestos, ya que algunos de ellos dependerán de la imaginación y del grado de implicación que quiera y pueda tener cada colegio profesional; así, a modo paradigmático, cabría pensar en otras y diversas posibilidades de actuación colegial que estuvieran amparadas bien en la existencia de alguna previsión estatutaria o bien en algún tipo de declaración de voluntad anticipada y en este sentido por parte del colegiado en que se contemplaran este tipo de situaciones y las consiguientes actuaciones a adoptar por parte del Colegio.

En cualquier caso, ante la desaparición de la posibilidad de continuación de la actividad profesional que se ha visto interrumpida por el acaecimiento sobrevenido e involuntario de la muerte o incapacidad absoluta del profesional sin nadie que le sustituya, el colegio no puede quedar impávido y ha de actuar proactivamente, anticipándose a una posible conculcación del derecho de defensa, gobernando ordenadamente una patología excepcional, confirmándose, una vez más, que las relevantes y encomiables funciones de la abogacía encuentran su más sólido y principal apoyo en una organización ágil, eficaz y atenta que permita, incluso más allá de la propia vida de los abogados, dar cumplimiento a las elevadas responsabilidades que motivan su existencia.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 13 de 21
REGISTRO SALIDA

3. LA DISOLUCIÓN DE DESPACHOS PROFESIONALES

3.1. INTRODUCCIÓN AL FENÓMENO DE LA DISOLUCIÓN

Según ya se ha dicho, el proceso de *disolución*, significa dar por terminada la actividad profesional del despacho o de la base asociativa que lo sustenta, lo que -coloquialmente- se conoce como "cerrar el despacho".

Los motivos que puedan dar lugar a la disolución del despacho pueden ser diversos e innumerables y se encuentran sujetos a la voluntad de su titular o titulares por cuanto que ostentan el poder de disposición necesario para decidir el cese de la actividad, tanto apriorísticamente mediante unas causas tasadas en el convenio que los regule (piénsese en los despachos colectivos o con una base asociativa), como por la decisión de su titular al carecer de continuidad el despacho por no disponer de sucesor que pueda hacerse cargo de él.

3.1.1. LA DISOLUCIÓN DE LOS DESPACHOS INDIVIDUALES

Por regla general, en los casos en que se decida por parte del titular único del despacho su disolución, ello no suele ofrecer problemas de clase alguna, puesto que es común proceder a una disolución ordenada habida cuenta que lo usual es que se vaya avisando, con la suficiente antelación, del próximo cese de la actividad a cada uno de los clientes que tengan asuntos pendientes en el despacho para que vayan buscando otro profesional que asuma la defensa de su asunto, procediéndose a la entrega por el abogado de toda la documentación del asunto para que puedan continuar la defensa con un profesional de su libre elección o bien un compañero de confianza que pueda recomendar el titular cesante. Otras veces, cuando esta decisión responde a una medida ya planificada con mucha antelación, lo que se suele hacer es no asumir asuntos nuevos y no renunciar a la llevanza de los asuntos pendientes hasta su finalización. Obviamente, como esta materia se encuentra circunscrita al poder de decisión del abogado, también caben fórmulas mixtas o intermedias, en función de cada caso.

No obstante lo dicho, cabe pensar también en aquellos casos en los que el titular del despacho haya encargado o delegado actuaciones en otros profesionales, por lo que es de recordar en este punto la previsión establecida en el artículo 35, 2 NEGAE:

> *"Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros profesionales de la Abogacía por delegación o sustitución.* ***A su vez, dicho titular responderá personalmente de los honorarios debidos a los profesionales de la Abogacía a los que encargue o en los que delegue actuaciones, aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario****."*

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 14 de 21
REGISTRO SALIDA

Una vez tomada la decisión de disolución del despacho por parte de su titular, es obvio que deberán de ser objeto de liquidación de dicha disolución los honorarios que se puedan adeudar a aquellos profesionales colaboradores, salvo que las partes en el marco del convenio de colaboración profesional (art. 36 NEGAE) puedan haber establecido algo diferente. También, para el supuesto de que se decida (lo que parece más lógico) la continuación en la defensa del asunto por parte del colaborador deberá pactarse por escrito la cuestión de los honorarios profesionales y, obviamente, comunicar al cliente dicha decisión a fin de que manifieste su conformidad expresa al cambio de Letrado, pues éste de colaborador pasará a ser el que directamente lleve el asunto como abogado titular.

Asimismo, no cabe olvidar que si el titular despacho tiene contratado por cuenta ajena y en régimen laboral a algún compañero, deberá de estarse a la finalización y liquidación del contrato conforme a la normativa laboral especial aplicable (artículos 37 y 38 NEGAE).

3.1.2. LA DISOLUCIÓN EN LOS DESPACHOS COLECTIVOS O CON BASE ASOCIATIVA.

Es en los despachos colectivos o con base asociativa donde se puede complicar un poco más la disolución del despacho y se pueden producir disensiones entre los titulares o socios del bufete que, si bien pueden estar de acuerdo en la decisión principal de su disolución, pueden no estarlo en la forma de su liquidación y en la asignación de los asuntos que finalmente resulte, en los que cada uno de sus titulares, o bien los colaboradores de éstos, pudieran estar ejerciendo directamen te la defensa.

Por regla general, en el caso de las sociedades profesionales, los socios suelen acordar en forma estatutaria, o bien mediante acuerdo posterior, las causas de extinción por disolución de la sociedad, así como la determinación de la cuota de liquidación. Aparejado con ello, también sería recomendable el sometimiento a arbitraje colegial de las disensiones que pudieran haber entre los socios en la materia. Así, el artículo 41, 4 NEGAE establece que:

> *"Las sociedades profesionales podrán prever en sus estatutos o acordar en un momento posterior que las controversias que surjan entre los socios, entre éstos y los administradores y entre cualquiera de ellos y la sociedad, incluidas las relativas al funcionamiento, separación, exclusión y* ***determinación de la cuota de liquidación, se sometan a arbitraje colegial****."*

Lo propio sería predicable para la agrupación de abogados en despachos colectivos sin forma societaria, en cuyo caso *"... deberá constituirse por escrito y permitir la identificación de sus integrantes en todo momento"* (art. 42, 2 NEGAE) y es en ese documento fundacional (al que cabría la adhesión posterior de demás componentes) en

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 15 de 21
REGISTRO SALIDA

el que se podrían pactar las causas de disolución del despacho colectivo y su liquidación. En consonancia para lo dicho respecto a las sociedades profesionales, el artículo 42, 6 NEGAE, dispone que:

> *"Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones internas, las reglas del despacho colectivo* ***podrán someter a arbitraje colegial*** *las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o* ***liquidación del despacho****."*

3.2 LA INTERVENCIÓN COLEGIAL EN LOS CASOS DE DISOLUCIÓN DE DESPACHOS

A) EL ARBITRAJE COLEGIAL.

Como se ha expuesto, nuestro NEGAE apuesta para que en los casos de discrepancias en la liquidación del despacho colectivo (art. 42,6) o con base asociativa (art. 41,4) se sometan las partes al arbitraje colegial. Por consiguiente, una de las primeras intervenciones de los colegios que cabe abordar es esta: el *arbitraje colegial* en casos de disolución y liquidación de despachos colectivos o de sociedades profesionales.

Tal y como establece el artículo 68 NEGAE:

> *"Funciones.*
> *Son funciones de los Colegios de la Abogacía, en su ámbito territorial:*
> *(...)*
> *l) Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación, mediación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre estos y sus clientes…*
> *m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos…"*

Según dispone el artículo 78, 3 NEGAE:

> *"****Son atribuciones de la Junta de Gobierno****, salvo que estén atribuidas a otro órgano por Ley o por los Estatutos del Colegio de que se trate, las siguientes:*
>
> *(...)*
> *m) Emitir consultas y dictámenes,* ***administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales****."*

Desde aquí abogamos, sin duda alguna, por la inclusión de esta cláusula compromisoria que someta a arbitraje colegial las cuestiones que se puedan suscitar en esta materia, que pueden ser muchas y, en algunos casos, muy graves por cuanto pueden incluso poner en

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 16 de 21
REGISTRO SALIDA

peligro el derecho de defensa del cliente, lo que se ha de evitar, a toda costa, estableciendo también las medidas cautelares que se estimen pertinentes al efecto.

B) ESPECIAL MENCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DEL REPARTO DE CLIENTELA Y DE EXPEDIENTES EN LA DISOLUCIÓN DE DESPACHOS DE ABOGADOS

Lo que se ha de dejar claro *ab initio* es que la clientela pertenece al despacho (salvo que exista otro pacto de atribución), así como que también son propiedad del despacho, y no pueden disociarse de él, los expedientes físicos o electrónicos en los que los letrados reflejan su trabajo, acumulan notificaciones y vuelcan sus relaciones con los clientes, salvo que se hubiera pactado expresamente otra cosa de forma individualizada; ello es así por cuanto que la incardinación del abogado en un despacho o en una firma colectiva es voluntaria, onerosa y sinalagmática, desprendiéndose así también del examen sistemático del NEGAE y de la vigente Ley de Sociedades Profesionales, según se indicará seguidamente.

Efectivamente, se considera que el expediente es del despacho y no del letrado por deducción lógica, en la medida en que la pertenencia de un letrado en la organización colectiva es voluntaria, onerosa y sinalagmática, a saber:

A) *Voluntaria*: ya que cuando el letrado entra a formar parte de un despacho colectivo (sea pequeño, mediano o grande) asume que existen una serie de obligaciones para con el despacho al que pertenece la firma, las cuales pueden matizarse, por supuesto, por las concretas reglas en que se desempeñe la actividad del letrado en la firma colectiva.

B) *Onerosa*: por cuanto que se le abona una remuneración fija o variable, o bien mixta.

C) *Sinalagmática*: ya que se crean derechos y obligaciones recíprocas entre el abogado y el bufete. A cambio de la indicada remuneración se asumen por el abogado una serie de reglas de funcionamiento: las que tiene el despacho, sean o no escritas, pero obviamente lo mejor es que sí lo estén y que sean conocidas, aceptadas y firmadas por quien se une al despacho.

Por otra parte, el artículo 40 NEGAE permite a los abogados ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades profesionales. También el artículo 42 NEGAE prevé la posibilidad del *ejercicio colectivo en forma no societaria*, teniendo como condicionante previo el de que el despacho colectivo habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrado exclusivamente por

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 17 de 21
REGISTRO SALIDA

abogados en ejercicio, sin limitación de número (artículo 42.1 NEGAE). Exige el artículo 42, 2 NEGAE la forma escrita en la constitución de la agrupación y que deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes. Se precisa luego en el número 3 de dicho precepto que los abogados agrupados en un despacho colectivo en las intervenciones profesionales que realicen y en las minutas que emitan deberán dejar constancia de su condición de miembros del referido colectivo.

En la misma línea se sitúa lo preceptuado por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (artículo 5.2) en cuanto a que los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales. Similares apreciaciones se desprenden de los artículos 9, 13 o 14 de dicha norma legal, siempre a favor de la tesis de imputación de la responsabilidad a la sociedad por las actuaciones de sus partícipes en cuanto al ejercicio de la actividad y la responsabilidad disciplinaria, la separación o la exclusión de socios profesionales.

Partiendo de esta primera premisa de que los clientes pertenecen al despacho y de que los expedientes son también titularidad del despacho, hemos de preguntarnos: ¿qué sucede en aquellos casos en los que por la vía de hecho y preparando el terreno con anterioridad a la propia disolución y liquidación del despacho y a sabiendas de que se producirá ésta, algún componente del despacho fuera apropiándose de los expedientes del despacho y del cliente perteneciente a éste sin consentimiento de los demás socios o miembros del despacho colectivo?.

Es de indicar que no existe una previsión expresa de esta cuestión en nuestro ordenamiento jurídico, siendo esto lo que quizás haya propiciado la práctica inexistencia de condenas penales en relación con la retirada de expedientes de un despacho colectivo por abogados en el que prestaban anteriormente sus servicios. Así, en la sentencia de 25 de julio de 2011 de la Audiencia Provincial de Sevilla, se estimó que esta conducta no era constitutiva de delito de hurto ni de apropiación indebida ni de revelación de secretos y ello, entre otras cosas, porque se entiende que no puede cometerse un delito contra el patrimonio cuando el objeto sobre el que recae (expedientes del despacho) carece de valor económico.

Por tanto, no reconociéndose protección al despacho afectado por la vía penal, cabe plantearse otras vías de actuación susceptibles de, si no reparar el perjuicio causado, sí evitar la impunidad de tan graves conductas.

Para ello, en primer lugar, podríamos considerar la exigencia de responsabilidad civil por incumplimiento contractual, bien basada en los propios términos del contrato específicamente pactado con la firma - siempre que exista tal contrato y cuando sus cláusulas lo permitieren-, bien basada en un quebrantamiento de la buena fe contractual.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 18 de 21
REGISTRO SALIDA

En el caso de que se hubiese incluido en el referido contrato una cláusula de prohibición de competencia post-contractual en el sentido de abstención del intento de captación de clientes que habían otorgado su confianza al despacho, tal incumplimiento contractual podría estar demostrado, pudiendo considerarse a tal fin incluso el envío de mensajes de correo electrónico a los clientes del despacho colectivo informando del cese de prestación de sus servicios y comunicando el nuevo domicilio profesional como un intento de captación de aquéllos. En este supuesto, dicha actuación podría implicar la realización de publicidad vulneradora del Código Deontológico de la Abogacía y captación desleal de clientela; en este sentido, el artículo 6 del Código deontológico de la Abogacía, en su número 1, solo *permite "… realizar libremente a los abogados publicidad de los servicios profesionales, con pleno respeto a la legislación vigente sobre la materia, defensa de la competencia, competencia desleal y normas deontológicas de la Abogacía"*; indicando en el número 2, que: *"La publicidad respetará en todo caso la independencia, libertad, dignidad e integridad como principios esenciales y valores su- periores de la profesión…"*; disponiéndose en el artículo 7.1 que está prohibida a los abogados proceder a la captación desleal de clientes. La captación de clientes por un competidor únicamente es desleal cuando se realiza con medios que acrediten tal carácter, siendo éstos principalmente el aprovechamiento de los méritos o infraestructura del competidor. Es precisamente en la identificación de tal conducta y su prueba donde suelen fallar las acciones fundamentadas en una captación desleal de clientes, lo que motiva que gran parte de esas demandas sean desestimadas.

Se derivaría de aquí, a modo de cautela, la recomendación de que debería incluirse una cláusula en ese sentido en los contratos a celebrar por despachos de abogados con los letrados que entrasen a prestar sus servicios, de tal forma que la mejor protección de los expedientes de los abogados, como parte integrante del despacho individual o firma colectiva en que prestan sus servicios, se verificará mediante una cláusula expresa (a recoger específicamente en el contrato de cada profesional con su firma) alusiva a que tales expedientes son parte integrante esencial y no accesoria de la citada firma, no pudiendo disociarse de ésta en modo alguno, ni siquiera –y sobre todo- cuando alguno de los que trabaja allí se traslade a otro lugar para continuar con el ejercicio profesional o bien se proceda a la disolución de la sociedad.

4. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El proceso de *sucesión* implica dar *continuidad* al despacho profesional y a toda su estructura empresarial; y, por el contrario, el de *disolución*, significa dar por terminada la actividad profesional del despacho o de la base asociativa que lo sustenta, lo que -coloquialmente- se conoce como "cerrar el despacho". Ambas instituciones se encuentran huérfanas de regulación legal directa y las soluciones propuestas de las

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 19 de 21
REGISTRO SALIDA

situaciones que se puedan producir se han de fundamentar bajo la interpretación sistemática del NEGAE y demás legislación aplicable.

SEGUNDA.- Ambos fenómenos pueden provocar situaciones excepcionales en las que la intervención del Colegio de Abogados puede llegar a ser fundamental, dependiendo en algunos casos de la proactividad y grado de implicación de su Decano y la Junta de Gobierno para la solución de los problemas inherentes que puedan surgir, sobre todo en el ámbito de la sucesión por muerte del titular sin sustituto o bien por su incapacidad absoluta, intentándose salvaguardar, con la intervención colegial, los derechos de los consumidores y usuarios de servicios jurídicos, a fin de que no se conculque sus derechos, especialmente el legítimo derecho de su defensa. Para dichos supuestos, se enumera todo un elenco de actuaciones que se propone realice el Decano del Colegio de tal forma que se anticipe a las circunstancias que puedan producirse seguidamente, siempre que tengan trascendencia en el orden de los intereses públicos de competencia colegial, de tal forma que el Colegio sea un *centro de conexión* y referencia de aquellas personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que -de una u otra forma- puedan estar interesadas en este proceso, ejerciendo de esta forma la función que tiene atribuida el Colegio de procurar la ordenación de la profesión. Se trata de un elenco de sucesivas y concretas medidas que se proponen para la salvaguarda y tutela de los intereses de los colegiados y de los usuarios de los servicios del colegiado, confirmándose, una vez más, que las relevantes y encomiables funciones de la abogacía encuentran su más sólido y principal apoyo en una organización ágil, eficaz y atenta que permita, incluso más allá de la propia vida de los abogados, dar cumplimiento a las elevadas responsabilidades que motivan su existencia.

TERCERA.- Sería deseable que por parte del Colegio de Abogados cupiera en estos casos la *intervención* del despacho afectado, como ocurre en Francia o Inglaterra, pero ello no se cree posible sin una Ley habilitante que faculte para ello, de tal forma que la intervención colegial permitiera, con respeto a los principios que rigen nuestra profesión (en especial el secreto profesional), regular ordenadamente todo el entramado de derechos, obligaciones y deberes inherentes a esta excepcional situación; cobertura legal que podría reclamarse mediante la modificación del NEGAE o bien a través de la introducción de esta posibilidad en la próxima Ley del Derecho de Defensa, lo que daría lugar a subsumir muchas de las potenciales funciones que se busca activar para reafirmar la capacidad y necesidad de los Colegios de la Abogacía.

CUARTA.- Por otra parte, se contempla el fenómeno de la disolución de despachos aconsejándose que en estos supuestos exista una previa sumisión al arbitraje colegial por parte de los socios introduciendo la cláusula compromisoria en sus contratos fundacionales para dirimir, en el ámbito colegial, las disputas que puedan surgir entre los socios a la hora de proceder a la disolución y liquidación del despacho, haciéndose hincapié especialmente en que los clientes y los expedientes son del Despacho, analizándose ciertas conductas contrarias a la buena fe contractual que pueden provocar

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 20 de 21
REGISTRO SALIDA

responsabilidad civil e incluso la deontológica y disciplinaria, sobre todo en los casos en que concurra competencia desleal por parte de algunos socios, contemplándose el supuesto de la "fuga" de expedientes y de clientes.

En Sabadell, a 14 de junio de dos mil veintiuno.

Por:

JUAN ANTONIO GARCIA CAZORLA
(Consejero CGAE)

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-001683
Of. Registro: Recoletos
11/02/2022 11:28:31
Página: 21 de 21
REGISTRO SALIDA